



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05855-2007-PHC/TC

HUANUCO

PERCY KELBIS VELÁSQUEZ PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Kelbis Velásquez Paredes contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 27, su fecha 21 de septiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de septiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Fiscal de la Fiscalía Provincial de Huánuco, don Jaime Coasaca Torres; el titular del Tercer Juzgado Penal de Huánuco, don Héctor Vergara Mallqui; y los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, doña Ana Cecilia Garay Molina, don Leoncio Vásquez Solís y don César Orlando Gonzales Aguirre. Refiere que con fecha 27 de enero de 2006, la sala emplazada lo condenó a 5 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual (Exp. N.º 2005-01078). Alega que a la fecha de la comisión de los hechos imputados el recurrente contaba con 17 años y 11 meses de edad (es decir, era menor de edad), por lo que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer su juzgamiento eran el juzgado y la sala de familia. Señala que, a pesar de ello, el juez demandando inició instrucción en su contra, sin tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 6º y 20º inciso 6) del Código Penal, artículo 18º del Código de Procedimientos Penales, así como las disposiciones pertinentes del Código de Niños y Adolescentes, por lo que solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso penal, remitiéndose todo lo actuado al juez de familia, además de disponerse su inmediata libertad

El Tercer Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 7 de septiembre de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos alegados por el recurrente no comportan violación alguna de su libertad individual. Agregan que el proceso constitucional de hábeas corpus no tiene por objeto efectuar una evaluación del análisis del derecho que los jueces de la jurisdicción ordinaria pueden realizar en el ámbito de sus competencias exclusivas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05855-2007-PHC/TC

HUANUCO

PERCY KELBIS VELÁSQUEZ PAREDES

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria expedida contra el recurrente con fecha 27 de enero de 2006, así como de todo lo actuado en el proceso penal, toda vez que se cuestiona el haber sido tramitado dicho proceso en sede penal a pesar de que el recurrente a la fecha de la comisión de los hechos delictivos contaba con 17 años y 11 meses de edad (es decir, era menor de edad), siendo competente el juez de familia.
2. Del texto de la demanda se advierte que el recurrente alega de manera imprecisa que los hechos planteados resultan atentatorios de sus derechos “*reales y legales*”, mas no sustenta su pretensión en la vulneración de derecho fundamental alguno. Sin embargo, ello no determina la improcedencia de la demanda, toda vez que este Tribunal de conformidad con el principio *iura novit curia* (previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) advierte que el caso planteado por el recurrente guarda concordancia con el derecho al juez competente, elemento del debido proceso que encuentra acogida expresa en el artículo 8º inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En tal sentido, el caso planteado sí presenta relevancia constitucional, por lo que este Colegiado emitirá resolución de fondo en la presente causa.
3. En tal sentido, se analizará en el presente caso si el juzgamiento y condena al recurrente por el delito contra la libertad sexual ante la sala penal emplazada y no ante un juzgado de familia vulnera el derecho a ser juzgado por un juez competente. Al respecto se alega que el condenado era menor de edad cuando se cometieron los hechos delictivos que fueron materia de proceso penal.
4. Es de señalarse que la sentencia condenatoria de fecha 27 de enero de 2006 (a foja 1) se concluye que los hechos imputados al demandante acontecieron desde el mes de junio de 2004 hasta marzo de 2005, habiendo adquirido la mayoría de edad en dicho lapso de tiempo. Así:

SEGUNDO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA: (...); sin embargo, par el caso de autos debe tenerse en cuenta que la agraviada en la época de ocurrido los hechos contaba con más de doce años de edad y el acusado a la fecha de la comisión de los hechos (junio del dos mil cuatro) tenía diecisiete años y once meses de edad, y en los actos posteriores (marzo del dos mil cinco) adquirió la mayoría de edad (...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05855-2007-PHC/TC

HUANUCO

PERCY KELBIS VELÁSQUEZ PAREDES

5. Conforme a lo expuesto, la pretensión no puede ser amparada, toda vez que a pesar de lo señalado por el recurrente en el sentido de que habría sido juzgado y condenado por el órgano jurisdiccional emplazado por hechos cometidos cuando era menor de edad, y que en tal sentido el órgano jurisdiccional no se hallaba investido de competencia para imponer una condena penal, lo cierto es que conforme a lo determinado en la propia sentencia condenatoria (por 5 años) existe una pluralidad de actos lesivos a la libertad sexual cometidos por el recurrente que fueron cometidos cuando el recurrente ya había adquirido la mayoría de edad, lo que habilitaba la competencia del órgano jurisdiccional para imponer una pena. En consecuencia, no se habría vulnerado el derecho al juez competente, por lo que la demanda debe ser desestimada

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)